

50

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020 - 00372
DEMANDANTE: BANCO A.V. VILLAS
DEMANDADO : NIBARDO ROMERO MESA

Adjúntese a las presentes diligencias y téngase en cuenta las documentales allegadas por la actora y que tienen que ver con la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso referenciado, al ejecutado, señor **NIVARDO ROMERO MESA**, enviada al correo electrónico de éste nibardoromero@hotmail.com, mismo correo dado a conocer en el libelo demandatorio, por medio de la empresa de correos "URNANEX", con CERTIFICACIÓN, "ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA, ENVIADO EL DÍA 22/10/2021 A LAS 6:14 P.M. NO LEÍDO AÚN, SEGÚN PRUEBA ADJUNTA", por cumplir con los requisitos los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y demás desarrollos jurisprudenciales.
-fl. 49"

Se deja claro que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario.

Así mismo la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, **sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepción acuse de recibo"**.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. En Sentencia STC690-2020 M.P. DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO la misma corporación estableció que *"lo relevante no es demostrar que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo"*, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

Por lo antes referido se tiene que el demandado, señor **NIBARDO ROMERO MESA**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y éste guardó silencio dentro del término concedido, por lo que el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, El Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

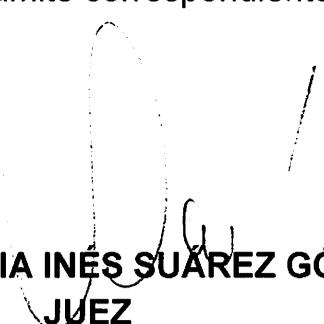
DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado, señor **NIVARDO ROMERO MESA** al finalizar el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que corresponde dos días hábiles después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

SEGUNDO: Por secretaría termínese de contabilizar el término concedido al demandado, a fin de que éste haga uso de los derechos de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que el proceso ingresó a Despacho el 10 de noviembre de 2021.

TERCERO: Vencido el término concedido regresen las diligencias a despacho para continuar con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ